

# Compendio de normas ambientales aprobadas por la Comisión Experta

(mayo 2023)

Materias	Norma aprobada
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL</b>	
Deberes constitucionales	Artículo 14 Es deber del Estado el <b>cuidado y la conservación de la <u>naturaleza y su biodiversidad</u></b> , protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.
<b>CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</b>	
Derecho a un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación; deberes constitucionales; reserva legal para disponer restricciones a otros derechos	15. El <b><u>derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación</u></b> , que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. a) Es deber del Estado velar porque este <b>derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la <u>naturaleza y su biodiversidad</u></b> . b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer <b>restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos</b> o libertades para proteger el medio ambiente.
Derecho al agua y al saneamiento	24. El <b>derecho al agua y al saneamiento</b> , de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este <b>derecho a las generaciones actuales y futuras</b> . Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente.
Derecho de propiedad; función social de la propiedad	29. El <b>derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales</b> . a) Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta

	<p>comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la <b><u>conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible</u></b>.</p>
<p>Derecho de propiedad; Concesión minera</p>	<p><b>29.</b> El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>d) <b><u>El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas</u></b>, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>e) Corresponde a la <b>ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación</b>. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de quorum calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p> <p>g) <b><u>El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso</u></b>.</p> <p>h) <b>La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación</b>, con los requisitos y bajo las condiciones que el</p>

	<p>Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.</p>
<p>Derecho de propiedad; Derechos de aprovechamiento de aguas</p>	<p><b>29.</b> El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>i) <b>Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público.</b> En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. <b>En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley.</b> El derecho de aprovechamiento es un <b>derecho real</b> que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.</p>
<p>Derecho al agua y al saneamiento</p>	<p><b>Artículo 24 ter</b></p> <p>El Estado deberá adoptar <b>medidas adecuadas</b> para realizar los derechos a la salud, a la vivienda <b>al agua y al saneamiento</b>, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.</li> <li>El aseguramiento de un <b>nivel adecuado de protección</b> para cada derecho</li> <li>La no discriminación o diferenciación arbitraria</li> <li>La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.</li> <li>El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</li> <li>La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.</li> </ol>
<p>Derecho al agua y al saneamiento</p>	<p><b>Artículo 24 quáter</b></p> <p>Las medidas adecuadas para la realización de los derechos arriba indicados serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de</p>

	<p>las disposiciones de este artículo, los <b><u>tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realizan los derechos individualizados en el artículo precedente.</u></b></p>
<p>Acción de protección; derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación; derecho al agua y al saneamiento</p>	<p><b>Artículo 24 quinquies</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. <b>En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</b></li> <li>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, <b>al agua y al saneamiento</b>, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra <b>privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas</b>, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.</li> <li>3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.</li> <li>4. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.</li> <li>5. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, en caso de que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</li> <li>6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.</li> </ol>

<p>Deberes constitucionales; patrimonio ambiental, cultural e histórico; responsabilidad por daño ambiental</p>	<p><b>Artículo 28</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.</li> <li>2. Del mismo modo, deben <b>contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico</b> de Chile.</li> <li>3. Es un <b><u>deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente</u></b>, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán <b><u>responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación, en conformidad a la ley.</u></b></li> </ol>
<p>Concesión minera; Codelco.</p>	<p><b>Artículo segundo transitorio.</b> La <b>gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas</b> en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, ratificada por la disposición tercera transitoria de la Constitución Política de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 100, de 22 de septiembre de 2005, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.</p>
<p>Derechos de aprovechamiento de aguas</p>	<p><b>Artículo tercero transitorio.</b> Los <b>derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados</b> desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.435 se regirán por las normas establecidas en el Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados con anterioridad a la publicación de dicha ley, se regirán por el artículo primero transitorio de la misma.</p>
<p><b>CAPÍTULO V: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</b></p>	
<p>Protección de la Infraestructura crítica; servicios de utilidad pública</p>	<p><b>Artículo 112</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal s) del artículo 92, la <b>infraestructura crítica</b> comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como <b>aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud</b></li> </ol>

	<p>o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, <u>al medioambiente</u> o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.</p>
Descentralización fiscal	<p>Artículo 134</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar en que habiten.</li> <li>2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros: a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales; b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y c) <u>Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.</u></li> </ol>
<b>CAPÍTULO XIII: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO</b>	
Derecho a un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación; principio de equidad intergeneracional	<p>Artículo 187</p> <p>La <b>protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo</b> están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al <b>cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.</b></p>

Deberes constitucionales; conservación, preservación, restauración y regeneración de la naturaleza.	Artículo 188 Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la <b><u>conservación, preservación, restauración y regeneración</u></b> de las funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.
Principio de justicia ambiental; principio de participación ciudadana.	Artículo 189 La <b><u>distribución de cargas y beneficios ambientales</u></b> estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.
Deberes constitucionales	Artículo 189 bis El Estado debe fomentar el <b><u>desarrollo sostenible, armónico y solidario</u></b> del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.
Deberes constitucionales; mandato de promoción de energías renovables; mandato de promoción de políticas de reciclaje	Artículo 189 ter El Estado promoverá las <b><u>fuentes de energía renovable</u></b> , así como también la <b><u>reutilización y reciclaje</u></b> de los residuos, de conformidad a la ley.
Cambio climático	Artículo 189 quinquies El Estado implementará <b><u>medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa</u></b> , ante los <b><u>efectos del cambio climático</u></b> . Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.
Institucionalidad ambiental; evaluación ambiental	Artículo 189 sexies 1. El Estado contará con <b><u>instituciones administrativas y jurisdiccionales</u></b> en materia ambiental, las que serán de <b><u>carácter técnico</u></b> . 2. Los <b><u>procedimientos de evaluación ambiental</u></b> serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una <b><u>decisión razonable y oportuna</u></b> .